

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE DECISIÓN LABORAL**

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MP: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** LUIS DANIEL TERAN CAMARGO  
**Demandados:** DRUMMOND LTD Y OTRO  
**Llamada en G:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS  
**Radicación:** 11001310502320230015801

**Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, tal y como se encuentra acreditado dentro del expediente, con el debido respeto procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., **REVOCAR** el auto proferido el 15 de abril de 2024 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en lo que concierne al inciso que negó el llamamiento en garantía formulado por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. contra el señor JORGE ORTIZ LONDOÑO, dentro del proceso referente.

### **CAPÍTULO I**

#### **I. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL REVOQUE EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2024.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como en virtud de la figura de la subrogación, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A ante una eventual condena que se llegare a proferir en su contra en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, le asiste el derecho legal y contractual para llamar en garantía al tomador de la póliza el señor JORGE ORTIZ LONDOÑO, por ser el causante del presente siniestro, conforme lo estipula tanto el contrato de seguro como la normatividad citada.

#### **ES PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO EN GARATÍA AL TOMADOR DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN VIRTUD DE LA CLAUSULA DE SUBROGACION PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGURO Y DEL PRINIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.**

De conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será procedente el llamamiento en garantía cuando entre el llamado y llamante exista una relación de garantía de la que surge la obligación, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el caso en concreto, mi representada fue llamada en garantía en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares No. 06 CU023696, en aras de amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST que pudiesen ser atribuibles al tomador de la póliza y solidariamente al asegurado. Al respecto, debe precisar que, teniendo en cuenta el Artículo 1096 del Código de Comercio y la cláusula No. 13 del condicionado general del contrato de seguro concertado, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A tiene derecho de subrogarse y tomar la posición del asegurado DRUMMOND LTD, en contra del responsable del eventual siniestro, es decir, contra del señor JORGE ORTIZ LONDOÑO, para recuperar lo que la Aseguradora haya tenido que pagar a favor de la mencionada entidad estatal. Por lo anterior, dada la figura de la subrogación y de conformidad

con el Artículo 64 del Código General del Proceso, mi representada podrá llamar en garantía al tomador de la póliza, el señor JORGE ORTIZ LONDOÑO, lo anterior por cuanto en efecto existe la obligación del tomador de la póliza en devolverle a la compañía de seguros lo pagado en virtud del siniestro por el cometido.

Al respecto, es menester traer a colación el artículo 64 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del CPTySS, el cual consagra:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Así entonces, de acuerdo con la normatividad citada, será procedente el llamamiento en garantía cuando exista derecho legal o relación contractual que permita exigirle a otro el pago de la posible condena a que haya lugar.

En estos términos, es claro que el señor JORGE ORTIZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.227.926 funge como tomador de la póliza, y, en virtud de la cláusula No. 13 del condicionado general la Póliza de Seguro de Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares No. 06 CU023696 que prevé la subrogación, es clara la necesidad de vincularlo como parte dentro del presente proceso.

TOMADOR/GARANTIZADO:	ORTIZ LONDOÑO JORGE	C.C. O NIT:	10227926	7
DIRECCIÓN:	CR 19 B 1 45 VILLA VALERIA	CIUDAD:	VALLEDUPAR	
E-MAIL:		TELÉFONO:	5708387	

Ahora bien, en lo que respecta a la subrogación en el contrato de seguro el artículo 1096 del Código de Comercio reza:

*“ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, **en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro** /.../” (subraya y negrilla fuera del texto).*

A su vez, el artículo 4 de la Ley 225 de 1938, por medio del cual se provee al establecimiento del seguro de manejo y cumplimiento indica:

*“ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada **contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios**” (subraya fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, en efecto existe una relación sustancial que permite que la compañía aseguradora recobre contra el tomador de la póliza los perjuicios o condenas que haya debido que pagar por el siniestro por este ocasionado. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 64 del CGP, en efecto es procedente que la aseguradora llame en garantía al tomador de la póliza, teniendo en cuenta la relación contractual entre las partes, que permite que la compañía de seguros se subrogue y repita contra el tomador del seguro la eventual condena que esta pague.

De esta forma fue tenido en cuenta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual en caso similar donde se negó el llamamiento en garantía realizado por la compañía aseguradora al tomador de la póliza, resolvió revocar dicha decisión y en su lugar admitió el llamamiento en garantía, por encontrarse conforme al artículo 64 del CGP:

*“De acuerdo a las pruebas que militan en el plenario, y al tenor del artículo del artículo 64 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, antes citado, permite que la figura*

del llamamiento en garantía se utilizada para quien “afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”. Y esa es la situación que anuncia el apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., para que mediante la figura del llamamiento en garantía fuese vinculada al presente conflicto, la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S. a efectos de obtener de esa sociedad el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria. Solicitud que se encuentra acorde con la literalidad de la norma citada.”<sup>1</sup>

Por otro lado, en lo que respecta a la aplicación al principio de economía procesal, el llamamiento en garantía además de ser procedente en virtud de la relación contractual que surge entre el tomador de la póliza y la compañía aseguradora, también es pertinente para la evitación de desgastes del aparato judicial que, además no es obligatorio incurrir en ellos, sí pueden ser esquivados con fundamento en las figuras jurídicas que la misma ley procesal prevé para el efecto, como en el citado artículo 64 del CGP, el cual permite que en un mismo proceso se resuelva frente a la relación sustancial y el derecho que le asiste al llamante frente al llamado. Lo anterior se observa en el auto del 13 de marzo de 2024 proferido por la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, el cual indicó:

**“Por otro lado, frente a la subrogación y el llamamiento en garantía, para la doctrina es posible que, en un proceso de responsabilidad, la aseguradora llame en garantía al responsable del siniestro, aunque aún no haya indemnizado, pero puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia, dado que una de las razones de la figura es la economía procesal. Además, explica que en el momento en que se realiza el llamamiento en garantía no se exige que el llamante tenga un derecho cierto e indiscutible ya que este podría surgir al momento de dictarse la sentencia. Por consiguiente, la citación del tercero como garante procede sin que medie la subrogación legal, es decir, que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que se resuelva en el fallo, si en este se condena a la aseguradora a pagar, surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al responsable del siniestro, lo que evitaría que se inicie otro proceso para realizar ese reclamo.”** (Subraya y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, de cara al caso en concreto, DRUMMOND LTD formuló llamamiento en garantía a mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A. en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares No. 06 CU023696, la cual se originó con ocasión de la OFERTA DCI-1491 suscrita con el señor JORGE ORTIZ LONDOÑO quien funge como tomador de la póliza.

En el condicionado general de la mencionada póliza se estipuló en la cláusula 13 lo siguiente:

### 13. SUBROGACIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, CONFIANZA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE TENGA CONTRA EL GARANTIZADO.

Así entonces, teniendo en cuenta que la cláusula de subrogación fue concertada por las partes del contrato de seguro (tomador y aseguradora), SEGUROS CONFIANZA S.A., ante una eventual condena que se llegare a proferir en su contra en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, le asiste el derecho legal y contractual para llamar en garantía al tomador de la póliza el señor JORGE ORTIZ LONDOÑO, por ser el causante del presente siniestro, conforme lo estipula tanto el contrato de seguro como la normatividad citada.

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Auto Interlocutorio No. 028. Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ.

Es por lo expuesto que, aun cuando el A quo considere que el presente llamado en garantía supera las esferas de lo laboral, lo es cierto es que, (i) El llamado en garantía se realiza aun cuando no se ha indemnizado para que sea obligada hacerlo como consecuencia de la eventual condena, (ii) en este caso se le está vinculando específicamente con fundamento en el fenómeno jurídico de la subrogación en favor de la Aseguradora y, (iii) se cumplen los supuestos de hecho y de derecho contenidos en el precitado artículo 64 del C.G.P., pues sin duda esa entidad tiene con SEGUROS CONFIANZA S.A., un vínculo sustancial sobre el cual deberá decidirse en sentencia.

## **II. PETICIÓN**

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. ordene:

**REVOCAR** el último inciso del Auto del 15 de abril del 2024 proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar ADMITA EL LLAMAMIENTO formulado por la compañía SEGUROS CONFIANZA S.A. en contra del señor JORGE ORTIZ LONDOÑO.

Del Honorable Juez, cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá  
T. P. 39.116 del C. S. de la J.